

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por importe de 69.620,50 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Phillips A. González.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 255 507,23 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea ingresada, se procedera a la reexportación del automóvil al extranjero o su introducción en depósito franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de julio de 1963.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—5.537.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 8.139

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 20 de junio de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Arévalo Salto contra resoluciones de la Junta Reguladora del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones del Ministerio de Obras Públicas de 11 de enero y 18 de febrero de 1962, sobre derecho del recurrente a participar en las remuneraciones extrapresupuestarias del Ministerio indicado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Arévalo Salto contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas acordadas en la Junta Reguladora del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones del Departamento en once de enero y dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a percibir desde el dos de mayo de mil novecientos sesenta al siete inclusive de noviembre de mil novecientos sesenta y uno las remuneraciones extrapresupuestarias como los demás Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y desde el día siguiente a este último sin la remunera-

ción por rendimiento solamente al coeficiente del 1,80, condenando a la Administración al abono de las diferencias por lo dejado de percibir desde el dos de mayo de mil novecientos sesenta según la categoría a que fué ascendido y lo cobrado con el coeficiente del 1,75 como Jefe de Sección, desestimando las pretensiones de la demanda y revocamos las resoluciones impugnadas en lo que no es conforme con los pronunciamientos de esta sentencia; todo ello sin especial imposición de costas.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de agosto de 1963 por la que se crean Escuelas especiales de alfabetización de adultos en las condiciones reguladas por el Decreto de 24 de julio último.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de julio último autorizó al Ministerio de Educación Nacional para crear las Escuelas especiales para alfabetización de adultos, hasta un límite de 5.000, en las condiciones en él reguladas.

Propuesto por la Junta Nacional contra el Analfabetismo la distribución de estas Escuelas en cada provincia, conforme al Plan establecido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se crean Escuelas especiales de alfabetización de adultos, en las condiciones que regula el Decreto de 24 de julio de 1963, en las provincias siguientes:

| Provincia | Escuelas |
|------------------------|--------------|
| Alava | 3 |
| Albacete | 126 |
| Alicante | 137 |
| Almería | 112 |
| Avila | 32 |
| Badajoz | 268 |
| Baleares | 85 |
| Barcelona | 208 |
| Burgos | 14 |
| Cáceres | 126 |
| Cádiz | 189 |
| Castellón | 77 |
| Ciudad Real | 186 |
| Córdoba | 246 |
| Coruña | 156 |
| Cuenca | 91 |
| Gerona | 40 |
| Granada | 250 |
| Guadalajara | 29 |
| Guipúzcoa | 16 |
| Huelva | 111 |
| Huesca | 30 |
| Jaén | 283 |
| León | 33 |
| Lérida | 36 |
| Logroño | 17 |
| Lugo | 76 |
| Madrid | 134 |
| Málaga | 257 |
| Murcia | 211 |
| Navarra | 22 |
| Orense | 78 |
| Oviedo | 33 |
| Palencia | 11 |
| Las Palmas | 99 |
| Pontevedra | 113 |
| Salamanca | 23 |
| Santa Cruz de Tenerife | 115 |
| Santander | 16 |
| Segovia | 9 |
| Sevilla | 300 |
| Soria | 8 |
| Tarragona | 58 |
| Teruel | 42 |
| Toledo | 135 |
| Valencia | 204 |
| Valladolid | 26 |
| Vizcaya | 25 |
| Zamora | 29 |
| Zaragoza | 75 |
| Total | 5.000 |

Segundo.—Las citadas Escuelas se considerarán enclavadas en localidades de censo inferior a 10.000 habitantes.

Los Maestros que las desempeñen percibirán, sin embargo, la indemnización por vivienda que corresponde a la cuantía máxima de la provincia a la que esté adscrita la Escuela, basando su nombramiento para que se les acredite por las Delegaciones Administrativas en la forma reglamentaria.

Tercero.—Por la Dirección General se dictarán las disposiciones correspondientes para la provisión de las Escuelas creadas en la especial forma autorizada por el citado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás afectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.